GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

RESOLUCIÓN SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA
Nro. 013 -2022-GRJ/ORAF/ORH

Huancayo, 21 ENE 2022

LA SUB DIRECTORA DE LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN:

VISTO:

La carta de requerimiento de reconsideración de 21 de diciembre de 2021, presentado por el servidor RAÚL ARMANDO ALVAREZ JESÚS, profesional 8 del nivel remunerativo F-3 de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, mediante la cual solicita reconsideración de los reintegros, el pago de los devengados y los intereses de la Bonificación Diferencial por haber asumido cargos de responsabilidad directiva ejercidas en la entidad, las que fue denegada mediante la Resolución Sub Directoral Administrativa n.º 445-2021-GRJ/ORAF/ORH de 13 de diciembre de 2021.

CONSIDERANDO:

Que, con el artículo primero de la Resolución Sub Directoral Administrativa n.º 445-2021-GRJ-ORAF/ORH de 13 de diciembre de 2021, se dispuso declarar improcedente el pago de la Bonificación Diferencial en forma permanente por haber ejercido cargos de responsabilidad directiva en calidad de encargado por más de cuatro años con el nivel remunerativo F-4, en razón que este beneficio ya se le viene pagando por la suma de S/ 135.80

Que, mediante carta de requerimiento de reconsideración de 21 de diciembre de 2021, el administrado RAÚL ARMANDO ALVAREZ JESÚS, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Sub Directoral Administrativa n.º 445-2021-GRJ-ORAF/ORH de 13 de diciembre de 2021, sobre los reintegros, el pago de los devengados y los intereses de la Bonificación Diferencial por asumir cargos de responsabilidad directiva ejercidas en la entidad, denegadas mediante la Resolución Sub Directoral Administrativa n.º 445-2021-GRJ/ORAF/ORH de 13 de diciembre de 2021, que declaró infundado el pedido mencionado, en razón de que este beneficio le fue reconocido en su oportunidad y que se le viene pagando en forma mensual, continua y permanente por la suma de S/ 135.80 conforme a su boleta de pago del mes de noviembre de 2021.

Que, el recurrente señala no estar de acuerdo al monto de pago de S/ 135.80 de forma mensual entre los meses y años que asumió los cargos de responsabilidad directiva determinados en el anexo del Decreto de Urgencia 037-94 y a la escala 11 del Decreto Supremo n.º 051-91-PCM, por el que solicita la reconsideración de los reintegros, devengados y los intereses del pago de la bonificación diferencial por cargos de responsabilidad directiva, aduciendo una

O.R.H.
DOC. Nº 5908510
EXP. Nº 3664659

serie de dispositivos legales, informes legales emitidos por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, así como señala las diferencias a favor de los pagos efectuados desde el año 1998 hasta diciembre de 2021, aduciendo que no se pagó de acuerdo a lo establecido en el Decreto de Urgencia 037 y a la escala 11 del Decreto Supremo 051-91-PCM;

Que, asimismo presenta un informe pericial de parte suscrito por un perito legal, que concluye que se le adeuda el importe de S/ 81,530.16 por concepto de devengados de Bonificación Diferencial Permanente por desempeño de cargo de responsabilidad directiva, que pertenece al periodo de julio de 1998 a noviembre de 2021 y asimismo, según el informe pericial también al recurrente le corresponde por concepto de intereses legales el importe de S/ 20,258.32, liquidados al 19 de diciembre de 2021;

Que, por las circunstancias descritas, desconoce el importe de S/ 135.80 que se le viene pagando como bonificación diferencial por haber asumido cargos de responsabilidad directiva, por lo que solicita el reintegro del pago de la bonificación diferencial de conformidad con las normas legales, por haber asumido cargos de responsabilidad directiva, por el que solicita el pago de los devengados y los intereses generados, al Gobierno Regional Junín;

Que, sobre el particular el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba (...)". Nótese que la norma exige para la presentación del recurso de reconsideración, la existencia de nueva prueba, es decir que la recurrente presente elementos probatorios que no fueron tomados en cuenta al momento de emitirse el acto que impugna y que en el presente caso, permita reconsiderar el acto administrativo materia de impugnación;

Que, en el numeral 217.2 del artículo 217° del TUO de la LPAG dispone que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión;

Que, en el numeral 218.1 del artículo 218° del TUO de la LPAG se señala que los recursos administrativos son: (a) recurso de reconsideración, (b) recurso de apelación; y, (c) solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión;

Que, en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG señala que el término para la interposición de los recursos administrativos, entre los cuales se

encuentra el recurso de reconsideración, es de quince (15) días hábiles perentorios;

Que, la Resolución Sub Directoral Administrativa n.º 445-2021-GRJ-ORAF/ORH de 13 de diciembre de 2021, fue notificada al recurrente el 15 de diciembre de 2021 y el recurso de reconsideración fue presentada el 21 de diciembre de 2021, el cual advierte que el reclamo administrativo fue realizado dentro del plazo establecido;

Que, el artículo 2001° del Código Civil, determina plazos de prescripción, salvo disposición distinta expresada por ley:

1. A los diez años, la acción personal, la acción real, la que nace de una ejecutoria y la de nulidad de acto jurídico.
2. A los siete años, la acción de daños y perjuicios derivados para las partes de la violación de un acto simulado.
3. A los tres años, la acción para el pago de remuneraciones por servicios prestados como consecuencia de vinculo no laboral.

Que, de acuerdo al artículo único de la Ley N° 27321, vigente desde el 23 de julio del 2000, determina que las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral;

Que, de acuerdo al Tribunal del Servicio Civil efectuada en la Resolución de Sala Plena n.º 002-2012-SERVIR/TSC, determina que lo establecido en la ley n.º 27321 resulta aplicable a los servidores sujetos al régimen regulado por el Decreto Legislativo n.º 276;

Que, en mérito a lo dispuesto en la Ley 27321 y la Resolución de Sala Plena al Tribunal del Servicio Civil n.º 002-2012-SERVIR/TSC, la petición del recurrente ha prescrito largamente, por haber transcurrido más de cuatro años.

Que, de conformidad a lo sustentado anteriormente y además, estando dentro del plazo establecido para ejercer el reclamo administrativo respectivo. Por lo que, corresponde dictar el acto administrativo que declare infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente;

Estando a lo informado y contando con la visación del Coordinador de Escalafón y Pensiones y en uso de las facultades y atribuciones delegadas en materia de gestión administrativa mediante la Resolución Ejecutiva Regional n.º 045-2021-GRJ/GR de 24 de febrero de 2021; así como, las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional n.º 0019-21-GR-JUNÍN/GR de designación de la Sub Dirección de Recursos Humanos y demás normas conexas; así como, lo dispuesto en el artículo 17° del Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO la petición interpuesto por el servidor RAÚL ARMANDO ALVAREZ JESÚS, profesional 8 del nivel remunerativo F-3 de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, por las consideraciones expuestas en el presente, sobre: RECONSIDERACIÓN, DE LOS REINTEGROS, DEVENGADOS Y LOS INTERESES DEL PAGO DE LA BONIFICACIÓN DIFERENCIAL POR HABER EJERCIDO CARGOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, en razón de haber prescrito largamente el derecho de reclamo.

ARTÍCULO SEGUNDO: **NOTIFICAR** la presente Resolución, a la Oficina Regional de Administración y Finanzas, Oficina de Recursos Humanos, al legajo personal y al interesado.

Regístrese, comuníquese y publíquese

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN OFICINA DE RECURSOS HUMANOS

Abog. NOEMÍ ESTHER LEÓN VIVAS
SUB DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 24 ENE 2022

Abog. Noemí Esther León Vivas
SECRETARIA GENERAL (e)